

C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Al folio 438675, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece **Ricardo Rincón González**, quien interpone, por sí, acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra de **Carolina Goic Boroevic** y la **Mesa Directiva del Partido Demócrata Cristiano**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de las garantías consagradas en el artículo 19, numerales 2°, 3° inciso quinto y 4° de la Constitución Política de la República, que importaría la decisión, comunicada el 3 de agosto de 2017 por la recurrida Goic Boroevic, de no declarar o inscribir la candidatura a diputado del actor, la que fue refrendada por la Mesa Directiva recurrida. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, declare dicha decisión como ilegal y arbitraria, y adopte todas las medidas que estime pertinentes al efecto de cesar los efectos de la misma, permitiéndole participar como candidato a diputado por el Distrito 15 de la VI Región.

Funda su arbitrio constitucional en que es miembro del Partido Demócrata Cristiano desde su juventud, desempeñándose como diputado por el mismo. Indica que, para las próximas elecciones, se realizó un procedimiento interno en las bases para elegir a los candidatos a diputado, siendo proclamado como tal para el Distrito 15 con fecha 17 de junio de 2017. Indica que dicha candidatura generó comentarios de la recurrida señora Goic, quien buscaba que ella no se materializara, y su candidatura fue denunciada al Tribunal Supremo del Partido por un grupo de militantes, bajo fundamento de un acto de violencia que habría cometido el actor hace más de 15 años. El aludido Tribunal Supremo, con fecha 17 de abril de 2017, rechazó la sanción de expulsión propuesta por los denunciantes, decisión que la recurrida rechazó públicamente.



Prosigue señalando que los días 28 y 29 de julio del presente año, se realizó el Consejo Nacional del Partido Demócrata Cristiano, en la que debían ser aprobadas las diversas candidaturas que se presentarían a las elecciones parlamentarias del presente año, e indica que dicha instancia lo designó como candidato a diputado por el Distrito 15, desde que la Junta decidió aprobar las candidaturas proclamadas por las Juntas Regionales, como fue el caso del actor; haciendo presente que confirió asimismo facultad a la Directiva, en especial a su Presidente y al Secretario General, para designar, declarar y retirar candidaturas. Así las cosas, concluida la referida Junta, la señora Goic, el día 3 de agosto, saltándose la institucionalidad partidaria y en contravención a la ley, anunció que, en su calidad de Presidenta del Partido, no inscribiría la candidatura a diputado del recurrente, con fundamento en la facultad que le habría sido otorgada por la Junta Nacional, y encomendando al abogado Patricio Zapata la asesoría a la mesa del partido en la elección de candidatos.

Así las cosas, indica que el abogado emitió un documento, acompañado en autos, en que recomienda como estándar ético del Partido Demócrata Cristiano, que se abstenga de “incluir en sus listas de candidatos a personas que hubieren sido condenadas, en definitiva, por cualquier Tribunal de la República, por conductas gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público democratacristiano.” Bajo dicha recomendación, la Mesa Directiva del Partido habría realizado un examen de todas las candidaturas, excluyendo entonces la del actor, quien señala que no se ha informado el modo en que se realizó por la Mesa este test de “estándar ético”, siendo que existen otras personas condenadas por Tribunales de la República cuyas candidaturas habrían sido aprobadas. Así las cosas, señala que las recurridas no solo han resuelto no presentar su candidatura a diputado, en contravención a la institucionalidad del Partido, sino que también se habrían arrogado la potestad de fijar nuevos requisitos a los candidatos a



elecciones populares no contemplados en la ley ni en el estatuto del Partido Demócrata Cristiano.

Señala que dicha decisión resulta ilegal y arbitraria, desde que las recurridas se extralimitan en sus facultades al arrogarse el poder de designar candidatos, sin expresar justificación plausible alguna para ello, constituyéndose la situación en una verdadera sanción, al margen de las exigencias legales y estatutarias. Indica que dicha decisión importa una vulneración al derecho de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, desde que se han aplicado a su respecto criterios arbitrarios y diferenciados de sus camaradas del Partido, a fin de justificar infructuosamente el veto a su candidatura; asimismo, estima vulnerado el artículo 19 N° 3 inciso quinto, la proscripción de las comisiones especiales, desde que las recurridas, extralimitándose en sus facultades, se han erigido en una de las tales al rechazar su candidatura sin ser las llamadas por la ley y los estatutos del Partido para tal efecto; finalmente estima conculcado el numeral 4° de dicha norma constitucional, en lo referente al derecho a la honra, desde que se ha hecho un amplio juicio público en su contra que ha desembocado en la decisión recurrida, siendo desacreditado y deshonrado por las recurridas abiertamente, con objetivos de provecho político;

SEGUNDO: Que informan al tenor del recurso las recurridas, señalando que la decisión adoptada, de rechazar la candidatura a diputado del recurrente, fue tomada con apego total a la ley, los estatutos del Partido y las facultades otorgadas por la Junta Nacional a los recurridos. Señala que el recurrido ha accionado ante varias instancias en reversión de la decisión que en estos autos impugna, a saber, ha reclamado ante el Tribunal Calificador de Elecciones, reclamo que fue rechazado en razón de incompetencia y falta de oportunidad; y ante esta misma magistratura se rechazó una orden de no innovar.



Prosigue rechazando la vulneración de garantías constitucionales que el actor denuncia en lo referente a la igualdad de trato, desde que hace la salvedad, que, a diferencia de otros candidatos que sí han sido condenados por los Tribunales de Justicia, que han cumplido sus penas, el recurrente se ha negado sistemáticamente al cumplimiento de la suya, y fue condenado por hechos de violencia intrafamiliar particularmente graves conforme a los estándares éticos del Partido. Por otra parte, en lo referente a la vulneración del N° 5 inciso tercero del artículo 19, señala que el recurrente no ha sido juzgado por comisión especial alguna, desde que las recurridas ostentan la potestad para tomar la decisión sobre la procedencia de las candidaturas, tal como lo reconoce la ley, ha sido delegado por la Junta Nacional y como lo reconoce el Tribunal Calificador de Elecciones en su sentencia citada, en cuanto se declara incompetente para conocer de los antecedentes por ser precisamente los órganos políticos del Partido los llamados a conocer del asunto. Finalmente señala que no existe vulneración alguna al derecho a la honra del actor, desde que, siendo titular de acciones tendientes a la protección de dicho derecho ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, como serían los Juzgados de Garantía, estas no han sido ejercidas por el recurrente;

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo; en este derrotero, resulta ser una acción de naturaleza cautelar, destinada a poner rápido remedio a la conculcación de garantías fundamentales cuando no exista otra vía idónea para ello, y en este sentido procede, previo a determinar la existencia de dichas vulneraciones, la existencia de medidas idóneas para remediar la situación fáctica presentada;



CUARTO: Que de los antecedentes tenidos a la vista, la controversia sometida a conocimiento de esta Corte reside en la no inscripción de la candidatura a diputado del actor por parte del Partido Demócrata Cristiano, lo que no es controvertido y, tal como lo solicita el recurrente, la única medida idónea para el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado es, precisamente, la reversión de la decisión y la inscripción de la candidatura rechazada;

QUINTO: Que, en este orden de cosas, se advierte que el proceso eleccionario al que se postula la candidatura del señor Rincón, es aquel que se realizará el día 19 de noviembre del presente año, es decir, en nueve días contados a partir de la presente resolución, época en que, las declaraciones de candidaturas ya se encuentran firmes, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y naturalmente, el proceso eleccionario se encuentra en clara marcha, con las juntas electorales ya constituidas, las cédulas de votación impresas, locales de votación ya instalados o prontos a instalarse;

SEXTO: Que, en este derrotero, el recurso de autos ha perdido toda oportunidad, desde que no exista medida idónea que pudiera ser adoptada por esta Corte para revertir la situación del recurrente, atendido el tiempo transcurrido y la realidad e inminencia del proceso eleccionario aludido;

SÉPTIMO: Que, a más de lo anterior, la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental no aparece como la vía idónea para impugnar la exclusión de la candidatura del recurrente, dada su naturaleza esencialmente cautelar, desde que no es posible por esta vía intervenir en las decisiones legítimamente adoptadas dentro del seno de un partido político, resoluciones que se encuentran sometidas a la justicia electoral, conforme a la Ley N° 18.603, y que escapan de la competencia de esta Magistratura.



Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción de protección interpuesta por **Ricardo Rincón González** en contra de **Carolina Goic Boroovic** y la **Mesa Directiva del Partido Demócrata Cristiano**.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-56077-2017.



XLBTDXXXZX

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, señora Gloria Maria Solis Romero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diez de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.